

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: (61) **2020 – 00392** 01
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Anderson Esteven Montealegre Castro
Accionados: Universidad Piloto de Colombia
Vinculado: Ministerio de Educación Nacional
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por la parte accionante, contra la providencia del nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Sesenta y Uno (61) Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente transformado en el Juzgado Cuarenta y Tres (43) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad).

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

El accionante propone por la vía de tutela la protección de su derecho a la igualdad en conexidad con la educación, con base en los hechos que a continuación se sintetizan:

- 1.1. Que su familia se encontraba conformada por sus padres, por sus hermanos menores y por él, pero después del deceso de su padre, en el año 2005, su madre se hizo responsable del hogar, debiendo el accionante empezar a laborar para ayudarla en los gastos de casa.
- 1.2. Que en el año 2007 consiguió el título de bachiller y procedió en el 2008 a presentarse en la carrera de Economía en la Universidad Piloto de Colombia, donde fue admitido para el segundo semestre de ese año.
- 1.3. Que en el año 2014 comenzó a tener problemas académicos, debido a la alta exigencia del trabajo en donde laboraba, por lo que no podía atender a tiempo sus clases, lo que conllevó a que fuera suspendido por no alcanzar el promedio mínimo requerido por la Universidad para el primer semestre de 2015.
- 1.4. Que retomó sus estudios en el segundo semestre de 2015, pero debido a las dificultades económicas en su familia y la pérdida de su empleo, debiendo responder

por su madre y hermanos.

- 1.5. Que su situación para la Universidad pasó desapercibida, ya que ni la facultad ni el bienestar universitario se comunicaron con el accionante para conocer su situación y el motivo por el que continuaba con su inasistencia y más cuando provenía de un reintegro.
- 1.6. Que a día de hoy su situación económica ha cambiado, desempeñándose como coordinador de estrategia y financiero de un proyecto de Bancolombia liderado por AECOSA, por lo que resolvió retomar sus estudios.
- 1.7. Que el 22 de enero de 2020 se acercó a la facultad con el fin de solicitar su reintegro, por lo que el funcionario encargado le indicó que se acercara el 24 de enero para hablar con la directora de esa dependencia para que analizara su caso.
- 1.8. Que, en efecto, asistió el 24 de enero pasado para hablar con la directora de registro y control, sin que fuera posible, sin embargo, el funcionario le entregó los documentos necesarios para tramitar el reintegro, diligenciados el mismo día, junto con el pago de los respectivos derechos.
- 1.9. Que cumplido lo anterior, el funcionario le indicó que debía dirigirse a la facultad con el fin de inscribir su horario, el lunes 27 de enero de 2020, mismo día en el que se generó su horario académico, por parte de la coordinadora del programa, quien no encontró ninguna irregularidad. Así mismo procedió a actualizar su usuario sin problema alguno.
- 1.10. Que el 29 de enero al evidenciar que no se había generado el recibo de pago de la matrícula se acercó a la Universidad, donde el funcionario del área encargada desconocía su caso.
- 1.11. Que por lo anterior el 30 de enero se volvió a acercar nuevamente a la dependencia de Registro y Control con el fin de dar solución a su caso, pero al llegar la directora le señaló que no conocía su caso y que no iba a ser considerado. Al no haber sido atendido no se le dio una respuesta frente a su reintegro.
- 1.12. Que como no fue posible su reintegro el funcionario le indicó que debía acercarse a tesorería el mismo día para la devolución del dinero dado para el trámite, pero al estar limitado por su horario laboral, el 6 de marzo siguiente, se volvió a acercar a las instalaciones de la Universidad, donde le indicaron que no le harían devolución del dinero, lo que le causa, a su dicho, confusión, pérdida de tiempo y de dinero.

2.- Lo Pretendido.

Con la protección de sus derechos fundamentales, también solicitó lo siguiente:

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la igualdad por conexidad con el derecho a la educación, en consecuencia.

SEGUNDO: Ordenar a la Universidad Piloto de Colombia el reintegro a su plan académico de la facultad de ECONOMIA, de acuerdo a los créditos ya aprobados.

TERCERO: Dado el caso que mi reintegro a esta institución sea negado de forma definitiva, la devolución del dinero que se canceló para este trámite.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela correspondió por reparto al Juzgado Sesenta y Uno (61) Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente transformado en el Juzgado Cuarenta y Tres (43) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad), quien la admitió en auto de 30 de junio hogaño, dispuso la vinculación del Ministerio de Educación; además otorgó el término de un (1) día a la accionada y vinculada para que presentaran su defensa, entre otras disposiciones.

4.- Intervenciones

Advierte el Despacho que se recibieron informes junto con sus anexos de la Universidad Piloto de Colombia y del Ministerio de Educación.

5.- La Providencia de Primer Grado

El Juez a-quo, en providencia del 9 de julio de 2020, negó el amparo deprecado, al considerar que no era procedente el reintegro, en los términos pretendidos por el actor, así como tampoco la devolución del dinero pagado por éste para el estudio de su caso en el plantel educativo.

6.- La Impugnación.

Inconforme con la decisión de primer grado la parte actora la impugnó, aduciendo que ni la accionada ni el despacho de primera instancia habían entendido las especiales circunstancias en las que se encontraba y que lo condujeron a un bajo nivel académico.

Apunta, igualmente, el hecho de que el actuar de la accionada no ha atendido el elemento fáctico concreto que deviene en el incumplimiento académico del accionante.

Señala que la primera instancia obró sin apego a lo normado en el artículo 67 de la Constitución Nacional y por el contrario se ha mutilado y malentendido el principio de autonomía universitaria, al no tenerse en cuenta las causas que conllevaron al accionante a tener un bajo rendimiento académico.

CONSIDERACIONES

1.- La Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, conforme lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Previo estudio de procedibilidad de la acción, deberá establecer el Juzgado si se conculcaron las prerrogativas constitucionales del accionante imputables a una acción u omisión de la Universidad Piloto de Colombia y de esta manera, determinar a la par, si la sentencia de primer grado debe ser confirmada, modificada o revocada.

3.- De la Subsidiariedad de la tutela:

Conforme con lo dispuesto por la Corte Constitucional, la presente acción preferente y sumaria sólo resulta procedente cuando se han agotado los medios de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular o los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho reclamado. De vieja data el Alto Tribunal Constitucional ha sostenido que:

“Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.

La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.”¹ (Se subraya)

Igualmente, en sentencia T-471 de 2017, recogiendo el derrotero jurisprudencial trazado, señaló la Corte lo siguiente:

“Esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

¹ Sentencia C-543 de 1992.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”

4.- El derecho de Educación.

El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia dispone que la educación es un “derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social”. La Corte Constitucional ha sostenido que se trata de un derecho fundamental pues es un presupuesto esencial para poder desarrollar los proyectos de vida de cada persona. Asimismo, es el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales: la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

La jurisprudencia constitucional ha entendido este derecho como la vía para lograr otras garantías superiores, como la igualdad y la realización del proyecto de vida individual:

“[L]a Corte ha indicado en distintos pronunciamientos que [la educación] (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de otros de sus demás derechos fundamentales; (iii) es un elemento dignificador de las personas; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características”.²

² Sentencia T-106 de 2019.

Por otra parte, la doctrina constitucional también se ha ocupado de estudiar la naturaleza del derecho a la educación de mayores de edad, en relación con los estudios de carácter superior, o universitarios. Así, ha argumentado que *“la doctrina constitucional afirma el carácter de derecho fundamental a la educación, con independencia de la edad del titular del derecho, por la estrecha vinculación existente entre la educación y los valores del conocimiento, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad de oportunidades y el acceso a la cultura, entre otros”*³.

Ahora bien, la educación supone también deberes para sus titulares. La Corte Constitucional ha advertido en varias ocasiones que al ingresar a una institución educativa, los alumnos adquieren varias obligaciones con la misma, tanto académica como disciplinariamente, las cuales deben estar claramente señaladas en los reglamentos, al igual que las sanciones que pudieran derivarse de su incumplimiento. En este sentido, ha afirmado que *“la educación además de ser un derecho de carácter fundamental, conlleva obligaciones para el Estado, así como para las instituciones universitarias y los estudiantes, cuya observancia impone a los centros educativos, hacer exigible del cumplimiento de sus normas y a sus educandos, el deber de cumplir con los requisitos de orden académico y moral contenidos en los reglamentos.”*⁴

Así pues, cuando los estudiantes desconocen sus deberes académicos, disciplinarios o administrativos, las universidades deben actuar conforme a lo establecido en sus reglamentos y dar aplicación a las consecuencias que resulten pertinentes, siempre que hayan sido previamente definidas en los estatutos correspondientes, y se respeten los derechos fundamentales de los educandos, en especial el derecho a la educación.⁵

5.- La Autonomía Universitaria.

El artículo 69 de la Constitución Política reconoce en forma expresa la autonomía de los centros de educación superior, como una garantía para que las universidades puedan *“...darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.”* Así, el principio de autonomía universitaria, constituye la capacidad que tienen los centros educativos de nivel superior para autodeterminarse y cumplir con la misión y objetivos que les son propios.⁶

La autonomía universitaria se fundamenta en la libertad que tienen las universidades de regular las relaciones que surgen en desarrollo de la actividad académica, pudiendo establecer un conjunto de disposiciones que regirán a su interior, en todos sus aspectos

³ Sentencia T-329 de 1993.

⁴ Sentencia T-156 de 2005, citada en Sentencia T-106 de 2019.

⁵ Sentencia T- 705 de 2008.

⁶ Ver Sentencia T-156 de 2015.

académicos, administrativos y financieros. En criterio del Alto Tribunal Constitucional, se ha considerado que la autonomía universitaria es *“la capacidad de autorregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior”*⁷.

Con todo, se ha dicho que este principio de autonomía universitaria no puede constituirse en un derecho autónomo y absoluto que desconozca las normas y pautas mínimas establecidas en el ordenamiento jurídico, sino que encuentra sus límites en el orden público, el interés general y el bien común. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-515 de 1995, señaló:

“ La autonomía universitaria de manera alguna implica el elemento de lo absoluto. Dentro de un sentido general, la autonomía universitaria se admite de acuerdo a determinados parámetros que la Constitución establece, constituyéndose, entonces, en una relación derecho-deber, lo cual implica una ambivalente reciprocidad por cuanto su reconocimiento y su limitación están en la misma Constitución. El límite a la autonomía universitaria lo establece el contenido Constitucional, que garantiza su protección pero sin desmedro de los derechos igualmente protegidos por la normatividad constitucional.”

6.- El Caso en Concreto.

Solicitó el accionante en su escrito de tutela, el amparo a su derecho fundamental a la igualdad en conexidad con la educación, además del debido proceso, que adujo en su escrito impugnatorio, en contra de la Universidad Piloto de Colombia, institución de carácter privado, para procurar así su reintegro a la carrera de Economía que venía adelantando hasta el año 2015, calenda para la cual hubo de dejar sus estudios por bajo rendimiento académico, según lo que el ente universitario señaló en su contestación y la respuesta del 6 de febrero de 2020 al derecho de petición que elevara en su momento el aquí pretensor (páginas 9 y 10 del cuaderno). Así mismo, pretende que por esta vía de tutela se le reintegre el dinero cancelado por concepto del trámite adelantado para el estudio de su caso.

Puesto así el caso, debe indicar el Juzgado desde ya que la segunda pretensión, consistente en el reintegro de dinero, resulta ser absolutamente improcedente bajo la naturaleza y fines de la acción constitucional y corresponde el actor adelantar la demanda respectiva ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, si considera que se trata de un enriquecimiento sin causa o que le causa perjuicio como para impetrar una demanda de responsabilidad civil. En cualquier caso, no es el juez constitucional ni la acción de tutela la llamada a resolver sobre una pretensión de un evidente cariz económico que escapa a las reglas de subsidiariedad del amparo, pues no se observa en concomitancia, la configuración de una situación que pudiera causar un perjuicio irremediable, cuya conjuración requiriera el actuar urgente de este Estrado.

⁷ Sentencia T-310 de 1999.

Dicho lo anterior y en lo que atañe a la solicitud de reintegro a la carrera de pregrado de Economía que solicita el accionante, considera el Despacho que la misma debe negarse, tal cual lo postuló en su momento la jueza de primer grado.

Y es que, a pesar de que se cumplan los presupuestos generales de procedibilidad, tales como la legitimación en la causa de ambos extremos procesales y la subsidiariedad, pues no existe otro mecanismo con idoneidad y eficacia para los fines pretendidos, y de inmediatez – en principio-, puntos sobre los que no considera preciso el Juzgado plantear mayor análisis; no aparece acreditada vulneración o amenaza alguna a las garantías constitucionales del accionante, en los términos que éste lo sostiene en su demanda.

En efecto, el actor constitucional invoca los derechos a la educación, a la igualdad y al debido proceso, empero, no aparece que la institución educativa accionada se hubiera desmarcado de sus propios reglamentos, ni que arbitrariamente hubiera decidido desvincular de su carrera al aquí accionante, así como tampoco aparece acreditado que hubiera desplegado un trato injusto, discriminatorio y desigual del actor con respecto a otros estudiantes de ese mismo plantel en su misma situación.

Ahora, debe precisarse en este punto que la queja del accionante y su ataque se dirigió, en un primer momento, a la omisión de la Universidad Piloto a proveerle una respuesta su solicitud de reintegro, pues sostuvo en su escrito inicial que, a la fecha, no se le había dado una solución a su caso; y, en un segundo momento, en su libelo de impugnación cuestionó la actuación de la Universidad al desvincularlo y no tener en cuenta su difícil situación socioeconómica, es decir, respecto de hechos acaecidos en el año 2015. En el primer caso, no es cierto que la Universidad Piloto hubiera omitido dar solución a la situación del accionante, pues él mismo aportó escrito de autoría de la primera en que daba respuesta a su derecho de petición del 31 de enero de 2020, dejando claro que su situación es de “suspensión definitiva del programa”, al amparo de lo normado en el artículo 49 del Reglamento Estudiantil (ACUERDO CONSILIATURA No. 005 -20117 de junio de 2011), a cuyo tenor se dispone que:

“ARTÍCULO 49: Promedio de permanencia.-El promedio ponderado acumulado para continuar como estudiante regular de la Universidad es de tres punto cero (3.0). El estudiante que no cumpla con el promedio ponderado mínimo, quedará por un período académico en prueba y su carga académica será definida con el apoyo de un orientador académico designado por el programa. El estudiante que se encuentre en dicha situación académica será informado por escrito. PARÁGRAFO 1: El estudiante que se encuentre en período de prueba académica, deberá suscribir un compromiso con la respectiva Decanatura del programa y comprometerse a cumplir todas las obligaciones que se le impongan. PARÁGRAFO 2: El estudiante en período de prueba académica que no obtenga el promedio de permanencia, quedará excluido del programa

durante un período académico. Transcurrido este período podrá reingresar al programa académico en calidad de estudiante en prueba por segunda y última vez.”

Por lo que es claro que la mentada omisión, que el actor imputó a las autoridades de la universidad, no tiene asidero y, por el contrario, encuentra un claro sustento reglamentario.

En cuanto al segundo punto, lo atinente a que para el actor la Universidad no obró con el debido proceso y no tuvo en cuenta su especial situación, si bien, se señala en el escrito de tutela que las bajas calificaciones y las inasistencias del accionante como estudiante de la carrera de economía, tuvo como causa eficiente su carga laboral que reñía con su carga académica, esta circunstancia no pasa de ser un mero dicho del accionante, pues no lo acredita probatoriamente. Lo único que demostró fue su vinculación laboral, mas no que interfiriera de manera tal con su actividad académica que le fuera difícil o imposible obtener el puntaje mínimo requerido para continuar sus estudios. Tampoco acreditó, ni aun siquiera, que su núcleo familiar dependiera de sus ingresos económicos y menos que hubiera puesto en conocimiento de las autoridades académicas pertinentes dichas situaciones en su oportunidad y lograr así superar, en su momento, las dificultades que presentaba. Por manera que la actuación de la entidad encartada no se avizora como arbitraria y caprichosa.

Aunado a lo dicho anteriormente, no está demostrado, a juicio de este Estrado, que la accionada detentara de forma indebida su prerrogativa de autonomía y conculcara los derechos fundamentales del actor, pues se insiste, la actuación adelantada por la institución educativa se enmarcó dentro de sus propios reglamentos, que se entienden de conocimiento del pretensor como exalumno y quien los aportó con su escrito de amparo. Mírese que el accionante no desmiente en su impugnación lo aducido por su contraria, en punto de haber sido beneficiado con dos reintegros anteriores, tal como lo dispone el canon 49 del reglamento prenotado y mantuvo una conducta silente a este respecto en su libelo genitor, sino que dirige todos sus esfuerzos argumentativos a señalar a la Universidad Piloto de no haber tenido en cuenta su situación, lo que como ya se dijo, carece de un sustento probatorio mínimo.

A más de lo anterior y para abundar en razones, el artículo 87 del texto reglamentario de esa institución universitaria, establece que son deberes del estudiante, entre otras cosas: *“3. Asistir cumplidamente a clase y demás prácticas en las cuales estén inscritos y matriculados y demás actividades programadas por la Universidad(...)* 9. *Asumir con plena responsabilidad las obligaciones académicas; y (...)* 29. *Cumplir con los requisitos exigidos por cada programa para optar al título correspondiente”*. Conforme a ello, se evidencia en principio, a dicho propio del accionante, que incumplió con tales deberes, lo que se vio reflejado en su promedio académico y tuvo las resultas desafortunadas ya conocidas. Al no justificarse tal actuar – pues como ya se apuntó, no aportó elemento de prueba de suficiencia para estos efectos -, es claro que su proceder conllevó a las consecuencias por las que hoy litiga, cobrando vigencia y aplicación las estipulaciones consignadas en el

reglamento estudiantil tantas veces mentado. Valga recordar lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia de tutela 156 de 2005:

“El desconocimiento de las normas que conforman el Reglamento Estudiantil, acarrea las consecuencias que él establece, pues de otra manera no sólo se convertiría en un texto inocuo, sino, más grave aún, en síntoma claro de anarquía e irrespeto al régimen legal, en un ambiente donde quienes se encuentran en proceso de formación personal, social y académico, deben propender por el acatamiento de las reglas expedidas por las autoridades educativas, cuando se da por entendido que tales preceptos tienen como finalidad procurar las condiciones óptimas para el desarrollo adecuado de las relaciones entre estudiantes, profesores y personal administrativo dentro de los centros educativos.”

Así pues, estima el Despacho que no hay lugar a conceder la acción constitucional incoada, por lo que confirmará la sentencia de primera instancia.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia del nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Sesenta y Uno (61) Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente transformado en el Juzgado Cuarenta y Tres (43) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad), por las razones expuestas con anterioridad.

Segundo: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y a los demás intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: COMUNICAR la presente decisión al Juzgado de origen por el medio más expedito.

Cuarto: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA